

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Referencia: PROCESO CIVIL DECLARATIVOS ESCRITURALES
Demandante: LUIS CARLOS RIVALDO CASTRO
Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE
TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PAR
Radicación: 08001315300919980052600
Asunto: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 85.446.028 expedida en Ariguaní Magdalena, y Tarjeta Profesional N° 110.127 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de PAR TELECOM, mediante el presente me dirijo a usted con todo respeto para informarle que de conformidad a los artículos 318 y ss, 320 y ss y 366 numeral 5 del CGP, presento reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2023 y notificado en estado del día 16 de enero de 2024, por medio del cual aprueba la liquidación de costas a favor del demandante y a cargo de la parte demandada.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO

De conformidad a la liquidación de costas que realiza el secretario del Despacho, lo hace con base en los siguientes conceptos:

Agencias en derecho favor demandante: \$ 4.500.000
Costas segunda instancia favor demandante: \$ 1.755.606
Honorarios perito: \$ 100.000
Total liquidación de costas: \$ 6.355.606

Con base en lo anterior, el juzgado aprueba dicha liquidación a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, pero en ningún momento se constata de donde salen esos conceptos, ya que en ninguna parte del fallo de segunda instancia lo establece, tal como paso a demostrar seguidamente.

En el numeral 4 de la parte motiva del fallo de fecha 1 de febrero de 2023, dictado dentro de este proceso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Séptima de Decisión Civil -Familia se dice lo siguiente:

“4. Respecto de la condena en costas contenida en el punto 7 de la sentencia impugnada, encontramos que ninguno de los integrantes del polo pasivo en este asunto puede señalarse como parte vencida en juicio, dada la ausencia de legitimación en causa de éstos, como viene de verse, pues en lo que hace relación al cumplimiento de la obligación de hacer impuesta al Distrito de Barranquilla, deviene por tener actualmente la calidad de propietario de los inmuebles a restituir, dado que la orden de restitución viene impuesta por decisión judicial ejecutoriada que es deber del órgano judicial materializar; bienes inmuebles que el ente territorial recibió para darles una destinación específica – pago de prestaciones pensionales a cargo de la extinta E.D.T.-, que por razón de la nulidad absoluta declarada del contrato de compraventa, que conlleva al regreso del derecho de dominio sobre éstos en el demandante, resulta menester disponer que sean entregados a su propietario, sin posibilidad de destinarlos al propósito dispuesto de pago de deudas pensionales; de manera que dicho numeral 7º deberá revocarse.” (Negrilla fuera de texto).

Posteriormente, en la parte resolutive del fallo mencionado, la Sala se pronuncia de la siguiente manera:

“1º.- REVOCAR parcialmente la sentencia fechada octubre 29 de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso declarativo adelantado por el señor LUIS CARLOS RIVALDO CASTRO contra la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P., hoy liquidada y sustituida procesalmente por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FIDUAGRARIA S.A.” en calidad de Administradora del ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS suscrito por esta entidad con la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P.-EN LIQUIDACIÓN; proceso al que fueron vinculados la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA; y, en su lugar, se dispone:
1.1.- REVOCAR el numeral 4º, literal I de la parte resolutive de la sentencia referida, en lo que concierne a la condena por obligaciones de hacer y de dar – restitución del inmueble y pago de frutos civiles-, impuesta a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. “FIDUAGRARIA S. A.” en calidad de administradora del ENCARGO FIDUCIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS suscrito con la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA — ESP EN LIQUIDACIÓN. **En su lugar, DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de ausencia de legitimación en causa pasiva de esta sociedad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; y,**

por sustracción de materia, REVOCAR los numerales 5º, 6º, 7º y 8º de dicha sentencia.” (Negrilla fuera de texto).

Y en el numeral 3 de la parte resolutive del fallo de segunda instancia se dice:

“3º.- Sin condena en costas en ambas instancias, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.” (Negrilla fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 366 del CGP en su numeral segundo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.”

Quiere decir lo anterior, que el secretario del Despacho realizó la liquidación de costas sin tener ninguna providencia que lo autorizara a realizarla y mucho menos a colocar los conceptos que colocó, motivo por el cual, debe ser revocado ese auto que aprueba la liquidación de costas, tal como procedo a solicitarlo en las siguientes

PRETENSIONES

- 1.- Revocar el auto de fecha 18 de diciembre de 2023 y notificado en estado del día 16 de enero de 2024, por medio del cual aprueba la liquidación de costas a favor del demandante y a cargo de la parte demandada.
- 2.- Declarar que no existe condena en costas a cargo de la parte demandada.

De Usted atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Pablo Bernal Castillo', with a long horizontal flourish extending to the right.

PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO

C.C. N° 85.446.028 Ariguaní Magd.

T.P. N° 110.127 C.S.de la J.